

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la consulta de la Junta nacional del Crédito público acerca del modo con que debe hacerse el reintegro de sus bienes á los emigrados, si en el estado que tenian á la publicacion de la ley de 10 de Octubre, ó con los atrasos de las rentas de las fincas que les fueron secuestradas.

A la especial del mismo ramo pasó un expediente con papel de la Direccion de la Hacienda pública, manifestando el estado abatido de la recaudacion, sus causas y las medidas con que cree se daria impulso á la administracion y se aumentarían sus productos.

A la de Hacienda, una exposicion de Gregoria Lopez, solicitando el perdon de 3.500 rs. que quedó debiendo su difunto marido á la Hacienda pública, en atencion á su infeliz estado.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales otra exposicion del ayuntamiento de Santoña, en que solicita la indemnizacion de los terrenos ocupados por los franceses para las fortificaciones que existen en el dia.

Pasó á la comision de Hacienda una instancia de Doña María Diez en solicitud de que se la releve del pago de cierta cantidad en que condenó á su marido la extinguida Audiencia de Valladolid.

Se mandaron tener presentes para cuando se discutiera el dictámen de la comision Eclesiástica sobre demarcacion de parroquias, las exposiciones que remitió el jefe político de Navarra, de los ayuntamientos de Ochagavía, Escaroz é Izazu, pidiendo reforma de dicho informe.

Pasaron á la comision de Legislacion tres expedientes en que solicitaban carta de ciudadano D. Guillermo Gorman, natural de Irlanda, vecino de Alicante; D. Juan María Diez Februno, natural de Sicilia, vecino de la ciudad de Granada, y D. Cristóbal Matz, de nacion francés, vecino de Cartagena.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra, un expediente que contiene la solicitud de D. Antonio Baeza, escribiente secretario de la comandancia de ingenieros de Canarias, para que se le abone su sueldo con el beneficio de moneda establecido para los militares que pasan destinados á aquellas islas, ó que se le aumente el que disfruta hasta 600 rs.

Pasaron á la comision de Infracciones de Constitucion:

una exposicion de D. Francisco García Ortiz, juez de primera instancia interino de la villa de Brihuega, haciendo presente que era una calumnia la que le atribuia Juan de la Cruz suponiendo haber abierto causa sobre un negocio concluido en juicio conciliatorio: la queja de Antonio Pascual Albertos, escribano de la villa de Atienza, contra la Audiencia de Valladolid por haber pedido y acaso reformado una causa fenecida en 1815, contra Juan Moreno Monge y su mujer por desacato á la justicia, y negado el testimonio que sobre lo mismo ha pedido: la de D. Manuel Parejo, alcalde constitucional que fué en el año último en Puente Don Gonzalo, contra el juez de primera instancia de la Rambla, que reduciendo á juicio contencioso lo que es atribucion gubernativa del ayuntamiento, anuló la cesacion acordada por éste en el año anterior, del oficio de corredor y fiel medidor de granos y líquidos, perteneciente á la casa del Duque de Medinaceli, condenándolo además en las costas, sin haberse atendido su reclamacion por el jefe político de Córdoba; y la de D. Martin Serrano, juez de primera instancia de Valencia, contra el Secretario del Despacho de la Guerra que firmó cierta Realórden, fecha 5 del mes de Marzo próximo pasado, en que resolviendo la consulta del capitán general de la misma provincia de Valencia, negó la entrega, que reclamaba el expresado juez de primera instancia, de la persona del general Elío en calidad de reo convicto de alta traicion, como agente principal de que en el año de 1814 se aboliese la Constitucion y publicase el decreto de 4 de Mayo.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, la traduccion del Catecismo de Leon de Francia, que remitió el presbítero D. José Pablo Ballot, vecino de Barcelona.

A propuesta de los Sres. *Gasco y Ramos Arispe* se mandó pasar al Gobierno, para que instruyese el expediente y lo devolviese á las Córtes, una exposicion de los catedráticos del colegio de cirugía de Málaga, solicitando se les aumenten sus dotaciones con arreglo á la ordenanza de 1814.

Los mismos catedráticos solicitaban en otra exposicion, que atendidas las ventajas que ofrecia á aquel pueblo el estudio teórico-práctico de las ciencias físicas, se resolviese la continuacion de aquel colegio, refundido en escuela especial de medicina, cirugía y farmacia. Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública.

A la misma comision, unida con la de Hacienda, una exposicion de la Junta directiva del colegio de sordo-mudos, proponiendo la ampliacion del colegio que ocupa para admitir á 90 jóvenes ciegos, que en union con aquellos adquirieran una instruccion capaz de sustraerlos de la miseria, asegurando que en el término de tres años no necesitarian socorros ajenos, ni quizá del Gobierno, porque los trabajos reunidos de los sordo-mudos y ciegos bastarian para su manutencion, como se verifica en las ciudades más civilizadas de la Europa.

Se pasó al Gobierno otra exposicion de la misma Junta del colegio de sordo-mudos, reducida á solicitar: primero, que se realicen los pagos de las pensiones atrasadas y sucesivas que tiene asignadas el establecimiento sobre las mitras de Cádiz y Sigüenza: segundo, que se designen los fondos de donde se han de cobrar las otras pensiones que disfrutaba sobre arbitrios piadosos, fijándose al mismo tiempo la cuota que la Junta tiene reclamada del Gobierno para perfeccionar la enseñanza; y tercero, que se conceda al establecimiento el convento de capuchinos de la Paciencia, el de los agonizantes, ó el nominado de padres jesuitas, para trasladar á cualquiera de ellos los sordo-mudos y plantear la enseñanza de las sordo-mudas.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una instancia documentada de D. José Darguines y Marron, coronel de los ejércitos nacionales y capitán del regimiento provincial de Valladolid, exponiendo, no solo sus servicios en España y condecoraciones que obtiene en premio de ellos, sino el estar casado con española y ser hacendado en la villa de Peñafiel, en cuyo concepto, y para evitar dudas por ser natural del Rosellon, solicita declaren las Córtes que es ciudadano español.

Recibieron las Córtes con aprecio, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, tres ejemplares, presentados por el Sr. Janer, de un plan de educacion primaria doméstica y adaptable á las escuelas particulares, y de un plan de un colegio nacional, que comprende su gobierno económico y régimen interior, cuyos dos planes ofrece á las Córtes el presbítero D. José Pablo Ballot, vecino de Barcelona.

Tambien recibieron con aprecio las Córtes, y mandaron pasar á su Biblioteca, varias obras del ilustre escritor inglés Jeremías Bentham, que presentó D. José Joaquin de Mora, y eran relativas á materias legislativas.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion, presentada por el Sr. Florez Estrada, de Doña María Josefa de los Heros, solicitando el pago de 5.429 pesos fuertes que le adeudaba la Tesorería nacional, procedentes de un depósito, cuya obligacion (dice) debia mirarse como sagrada.

Las Córtes declararon haber recibido con aprecio, y mandaron pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada, cuatro ejemplares impresos de las observaciones que hace el comisario de guerra D. Manuel de Tellería, ministro de la Hacienda pública de la provincia de Alava, sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta*, de las felicitaciones que le

hacian la Diputacion provincial de Sevilla, el jefe político de Murcia, los ayuntamientos de Carmona y Santa Cruz de la Zarza, el jefe, oficiales y tropa del batallon nacional de obreros, y Pascual Benmeito, por sí y á nombre de otros 46 presos en la cárcel de Calatayud.

Se mandó pasar á la Biblioteca de las Córtes, que lo recibieron con agrado, un ejemplar de los que en 1814 dió al público D. Juan Lopez Cancelada con el título de *Socorro del clero al Estado*.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Lopez (Don Marcial):

«Pido que las Córtes manden que los remates de las fincas nacionales no tengan efecto sino pasado un mes despues del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y que la Direccion pase los avisos sin demora ninguna.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): He visto con sumo dolor en el *Diario* de hoy anunciada la venta de una porcion de fincas del Crédito público que debian subastarse el 2 de Abril. El *Diario* es del 11, y advirtiendo una incongruencia de esta clase, he creido de mi obligacion hacer presente á las Córtes que se debe adoptar un remedio sobre este particular, ya que por desgracia estas fincas no tienen todo el precio que debieran, y la Deuda con interés no la redimimos por las muchas causas que influyen en ello. Es indispensable que pongamos fin á ciertos ágios y monopolios que producen mal efecto y obstruyen las enajenaciones. Por esta razon, y porque la *Gaceta* y el *Diario* circulan por todas partes, y el objeto de publicarse las noticias es que los licitadores puedan nombrar apoderados donde les acomode para hacer sus compras, á fin de impedir que se den por nada los bienes nacionales, como está sucediendo, he creido de mi deber hacer una indicacion á las Córtes, para que los anuncios que se hagan en la *Gaceta* sean de modo que todos los entiendan y puedan comprar estos bienes. Mi indicacion se reduce á que ninguna subasta de los bienes adjudicados al Crédito público tenga efecto sino despues de anunciada en la *Gaceta*. No sé á quién echar la culpa de un atraso tan escandaloso; si al Crédito público por ser tardo en dar los anuncios, cosa que veré, ó á la redaccion de la *Gaceta*, en la que creo no hay retardo. Así, pido á las Córtes que fijen un término posterior al anuncio para la verificacion de las subastas.

El Sr. Conde de **TORENO**: Apoyo en un todo la indicacion del Sr. Lopez, porque he notado, hace bastante tiempo, que se anuncian en los papeles públicos ventas que deben verificarse al dia siguiente, y acaso están verificadas ya. El objeto de dichos anuncios no puede ser otro que el que se haga público en todos los puntos de la Península para invitar á los capitalistas y tenedores de grandes créditos á invertirlos en estas compras; por consiguiente, si no se hace con bastante anticipacion al dia señalado para el remate, cuando más se tendrá noticia de ello en los pueblos de las cercanías, donde no es probable se encuentren personas que puedan ser licitadores en estas subastas. Es necesario tratar de consolidar nuestro crédito con todo el esmero que sea dable. La comision de Hacienda tiene preparados sus trabajos, de que dará cuenta muy en breve á

las Córtes, y cree proponer mejoras acerca del crédito público, en vista del conocimiento que ha adquirido desde el año anterior; pero uno de los puntos más interesantes para conseguir el objeto que nos proponemos, es la extincion de nuestra Deuda, lo cual no puede conseguirse sino con la enajenacion de esa gran masa de bienes, con lo cual se conseguirá además que pasando á manos de muchos se haga la Nacion propietaria, que es el principal medio de afianzar el sistema de libertad civil.

El Sr. **ARRIETA**: Señor, en la sesion del 22 de Marzo, con motivo de la segunda medida que proponia la comision encargada de informar á las Córtes sobre el estado de la Nacion, concluí mi discurso indicando esto mismo, y me parece que antes de adoptar la medida que se propone, seria necesario oír á la Junta del Crédito público, á cuyo efecto convendria se le diese un término preciso para dar cuenta del estado de las ventas y de los obstáculos que para llevarlas á efecto encuentra, presentando cuanto antes su Memoria, á fin de que pudiesen las Córtes tomarlo todo en consideracion.

El Sr. **TAPIA**: Ya hace dias que traté de informarme de este particular, y se me dijo que en la redaccion de la *Gaceta* no habia el menor atraso, y que con el objeto de que jamás lo hubiese, se añadia medio pliego para insertar estos avisos. Sin embargo, convendria que las notas pasadas por el Crédito público fuesen firmadas por alguno de los directores, ó por el contador respectivo, y de este modo se acreditaria en todo caso de parte de quién estuvo la falta.»

Admitida la indicacion del Sr. Lopez, se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Aprobaron las Córtes la indicacion siguiente, de los Sres. Obispos de Mallorca y Lorina, Villanueva, Bernabeu, Lamadrid, Priego, Cepero, Gisbert y Cortés:

«Estando justamente mandado por la ley de las Córtes de 22 de Febrero de 1813, capítulo II, art. 1.º, que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion, y acreditando una triste experiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase, y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del Estado desean promover las Córtes y está recomendada por la Constitucion política de la Monarquía, pide la comision Eclesiástica se excite el celo del Gobierno para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr, y entre tanto dicte las más enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion, que la Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas.»

El Sr. *Alvarez Guerra* leyó la siguiente ampliacion á su proyecto sobre venta de fincas aplicadas al Crédito

público, que se mandó pasar á la comision que se nombró para su exámen:

«El Sr. Diputado D. Angel Govantes me ha sugerido ayer una especie que he creído de mi deber ampliar y proponer como continuacion á los artículos que he tenido la honra de presentar estos dias, sobre el modo de acelerar la enajenacion de las fincas adjudicadas al Crédito público y de mejorar su administracion. Si las Córtes lo tuviesen por conveniente, podrian agregarse á los anteriores los artículos que ahora presento, y pasar igualmente á la comision especial de Hacienda.

Con esta modida se interesarán en las disposiciones del Congreso los pobres labradores, que en el dia temen verse por ellas despojados de las tierras que hoy disfrutaban en arrendamiento. ó cuando menos, subida la renta que actualmente pagan.

El Crédito público encontrará en los actuales colonos administradores gratuitos, inteligentes y activos; medios de sostener sus obligaciones corrientes con las rentas anuales, y de ocurrir á la extincion de la Deuda pública con las redenciones de censos que se vayan haciendo.

Y los pobres labradores, á los cuales se limita este proyecto, verán en la medida que ahora miran como ruinosa, es decir, en la extincion de monacales, la seguridad de su suerte.

Artículo 1.º Los actuales colonos arrendadores de tierras de labor pertenecientes al Crédito público tendrán la facultad de retenerlas en propiedad, recibíendolas á censo redimible y reconociendo por cánon lo que ahora pagan en arrendamiento.

Art. 2.º Para esto se requiere: primero, que las tierras sean de las que están destinadas al cultivo de granos ó á prados; segundo, que su extension no exceda de 50 fanegas de tierra; y tercero, que el arrendador no cultive otras 50 en arrendamiento ó no posea 30 en propiedad.

Art. 3.º Dicho cánon podrán redimirlo los arrendadores actuales del modo que se ha expresado en los artículos del proyecto de decreto que se ha mandado pasar á la comision especial de Hacienda.

Art. 4.º Cuando las rentas de estas tierras consistan en granos, la Diputacion provincial, de acuerdo con la Direccion del Crédito público, fijará su valor en metálico, segun las respectivas provincias, á fin de que puedan hacerse las redenciones.

Art. 5.º Si alguna Diputacion provincial no se aviniese con la Direccion del Crédito público, el Gobierno, examinadas las razones de ambas partes, fijará el precio de los granos.»

Aprobaron las Córtes el dictámen que sigue, de la comision de Hacienda, en su primera parte, declarando no haber lugar á votar la segunda, en cuanto á designar el fondo de que debia pagarse la pension de que se trata:

«Doña Jacinta Villar, viuda del sargento D. Juan de Arenal, muerto en la accion del puente San Payo, solicita que las Córtes manden se le continúe el pago de 4 reales diarios que como pension vitalicia le concedió la Regencia el Reino en tiempo de las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz, en consideracion á la gloriosa muerte de su difunto esposo en defensa de la Pátria.

Opina la comision que debíendose mirar la referida pension como una recompensa y remuneracion de servicios importantes á la Pátria, es de justicia que las Cór-

tes manden se le continúe el pago por la Colecturía de economatos de Tuy, ó por la Tesorería de aquella provincia, y que al efecto se expidan por el Gobierno las órdenes correspondientes. Las Córtes resolverán lo que les parezca más conveniente.»

Se leyó el dictámen siguiente, de la comision encargada para informar sobre las Bulas del Sr. Arzobispo electo de Tarragona, y el voto particular del Sr. Cepero, individuo de la misma comision:

«La comision especial encargada de informar acerca de la exposicion que han hecho á las Córtes seis señores Diputados de la provincia de Cataluña, manifestando los perjuicios que resultarían á la causa pública de que se diese el pase á las Bulas del Rdo. Obispo de Menorca, electo para la metropolitana de Tarragona, se confirma en el dictámen que dió el año pasado, cuando se le pasó á informe una representacion del ayuntamiento de la villa de Reus sobre el mismo asunto.

La comision sabe muy bien que el conceder ó negar el pase á las Bulas de los Obispos es una de las atribuciones del Poder ejecutivo; pero hallándose íntimamente persuadida de las funestas resultas que tendria la concesion del pase á las Bulas del Sr. Creus, y pidiéndosele informe por las Córtes, no puede menos de manifestar francamente su modo de pensar.

El Gobierno constitucional, siguiendo un sistema de moderacion que ha creído justo y político, ha dejado tranquilos en sus sillas á varios Obispos que las adquirieron notoriamente en premio de su ódio á la Constitucion. Los buenos, por el amor á la paz, y considerando que el mal estaba hecho, han guardado silencio sobre este punto; pero en el caso del Sr. Creus, que es muy diferente, no podrán mirar sin escándalo que el mismo Gobierno constitucional ejerza un nuevo acto para poner en posesion de la primera silla de Cataluña á un Prelado contra quien resultan tantas pruebas de aversion á las ideas constitucionales. Meditando sobre el espíritu público de aquella provincia, no puede menos la comision de prever resultas funestas para la religion y el Estado de la concesion del pase Régio en las Bulas de que se trata. Por estas consideraciones opina que las Córtes podrán, si tienen el mismo convencimiento que los individuos de la comision, remitir al Gobierno la exposicion de los seis Sres. Diputados de Cataluña, con un oficio en que se diga que el estado de la opinion pública, y los datos que resultan contra las opiniones políticas del Sr. Creus, hacen temer á las Córtes funestas resultas á la religion y al Estado de que se dé el pase á sus Bulas para el arzobispado de Tarragona. Las Córtes, sin embargo, acordarán lo que crean más conveniente.»

#### *Voto particular del Sr. Cepero.*

«Habiendo visto la exposicion de los Sres. Diputados de Cataluña, que las Córtes se sirvieron pasar á una comision especial de que tengo el honor de ser individuo; hecho cargo de las sólidas razones que contiene, y convencido de que ellas solas bastan para que el Gobierno tome la providencia que tiene prevenida la ley en la provision y promocion á toda clase de destinos, no convido con mis señores compañeros en que las Córtes oficien al Gobierno presentándole los males que produciria la traslacion del Rdo. Obispo de Menorca á la silla de Tarragona.

Las Córtes no pueden tener, á mi juicio, este género de comunicacion con el Gobierno, puesto que el oficio no lleva el carácter de resolucion, ni parece decoroso tenga el de súplica, ni tampoco el de consejo. Por tanto, opino que solo debe enviarse la exposicion de los seis Sres. Diputados, para que obre como mejor convenga al bien de la Iglesia y del Estado, segun previenen las leyes que rigen en la materia. Las Córtes resolverán lo que estimen más justo.»

Leido el anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: He pedido la palabra como individuo de la comision y como uno de los seis Diputados que hemos firmado la representacion que da motivo á la discusion presente. Como que he firmado dicha representacion, no puedo menos de decir que me ha sorprendido el dictámen que de ella ha dado el Consejo de Estado. Segun éste, ningun inconveniente hay en que se den las Bulas al Rdo. Obispo. En el extracto que da á S. M. de nuestra representacion, dice que los que hemos firmado somos solo seis, siendo 12 los Diputados por Cataluña. Esto es cierto; pero si el Consejo de Estado hubiera dado la importancia que tiene á este negocio, hubiera tratado de informarse de si era posible que los Diputados que firmaron la representacion fuesen en mayor número, ó qué motivos hubo para que seis no la firmasen. En la época en que la firmamos, que fué en el intermedio desde la última legislatura á la presente, solo quedábamos en Madrid nueve Diputados de los 11 que éramos, pues habia muerto el Sr. Costa y Galí. De los nueve firmamos la representacion seis, es decir, las dos terceras partes; pero esto no quiere decir que los tres señores que no firmaron opinasen de distinto modo: yo creo que están igualmente convencidos que los demás, de los grandes inconvenientes que deben seguirse de dar el pase á las Bulas del Sr. Arzobispo de Tarragona; pero hubo razones particulares que no es necesario manifestar, para que no apareciesen sus firmas en la representacion. Dice el Consejo de Estado en su dictámen que solo ha habido un pueblo, que ha sido Reus, que haya representado acerca de estos inconvenientes. Esto es cierto; pero tambien lo es que en una Nacion como la nuestra, que se halla muy atrasada en lo que se llama *espíritu público*, en que no le hay, porque no está formado todavía, es más fácil que diluvien exposiciones lisonjeras al Gobierno, que no exposiciones que puedan comprometer al que las hace. La experiencia ha acreditado el juicio que formó el ayuntamiento de Reus, y el que formamos los seis Diputados que tenemos la gloria de haber firmado esa representacion, en cuanto á las malas resultas de que el Sr. Creus ocupase la silla de Tarragona. Pero una cosa me ha chocado más en el dictámen del Consejo de Estado, y es que omite absolutamente la principal razon que tuvimos los Diputados para poner nuestra representacion, que es una noticia que consta por un documento que obra en el Archivo de las Córtes. De esta noticia no habla el Consejo de Estado ni por extracto, y se contenta con decir que nuestra representacion contiene, poco más ó menos, lo mismo que la de Reus, y que no presentamos documento alguno. Fácil era al Consejo de Estado, si se encontrase animado de los sentimientos que debieran suponerse en un cuerpo de tan alta influencia en la Nacion, pedir ese documento á la Secretaría de Córtes, así como es fácil á las Córtes pedir un documento al Gobierno, y entonces no hubiera tenido motivo para decir que no fundábamos nuestra exposicion.

Dice el mismo Consejo que habiendo el Sr. Creus

adquirido un derecho á la mitra de Tarragona por la eleccion que hizo de su persona S. M. y por la expedicion de las Bulas en Roma, no puede negarse en manera alguna el pase á estas Bulas sin que se le prive de su derecho; que es decir, habla el Consejo en los mismos términos que si estuviéramos en los años anteriores, y para él están en igual estado las cosas que en los seis últimos. Yo quisiera que me dijese el Consejo, y si hay algunos señores en las Córtes que opinen como él, si pueden los Obispos ni nadie reclamar ningun derecho contra un deber del Gobierno. ¿Será un derecho que tenga el Arzobispo de Tarragona para que se le den las Bulas, el que se hayan estas otorgado en Roma, si por otra parte es un deber del Gobierno el negárselas? Yo no sé cómo pueda esto componerse ni explicarse, no diciendo que el Gobierno debe desentenderse de las cualidades que concurren en dicho Obispo y de los perjuicios que puede ocasionar su colocacion en la primera silla de una provincia como Cataluña. Dice que este es un asunto contencioso. Sólo enhorabuena; pero no puede negarse que es tambien gubernativo, y que el Gobierno se hubiera guardado muy bien de nombrarle para esa mitra despues del restablecimiento de la Constitucion. Luego si entonces no podria el Gobierno nombrarle, ahora tampoco puede darle el pase á esas Bulas, y aunque lo propuso, ahora debe negar este pase, y ningun Gobierno podrá dar ese ni otro mientras no convenga á la Nacion. Es, pues, inútil acudir al derecho canónico, acudir á prácticas rancias, á prácticas de un Gobierno que no reconocia más leyes que las que dictaba, cuando se trata de consolidar y afianzar el sistema constitucional, amenazado tan fuertemente por sujetos del carácter y clase del Sr. Creus. Digo, pues, que las Córtes no pueden menos de convenir en que por ningun título debe el Gobierno ni puede acordar el pase de esas Bulas. Ha dicho el Sr. Cepero en su voto particular (cuyo voto ignoraba yo, porque no me acuerdo haberle oido hablar en sentido contrario al de la mayoría de la comision) que las Córtes no deben ingerirse en este asunto por ser privativo del Gobierno. Yo convengo en que es privativo del Gobierno; convino la mayoría de la comision, y convino tambien el ayuntamiento de Reus; este mismo ayuntamiento se hizo cargo de que esto pertenecia al Gobierno; pero en el estado en que estaba este negocio, el Gobierno se veria muy apurado siempre que concediera el pase á las Bulas de este Sr. Obispo. Yo no hallo inconveniente en que las Córtes, en casos muy delicados, en casos de mucha trascendencia, y sobre todo, en ocasiones muy críticas, manifesten al Gobierno su modo de pensar, y muchas veces debe suponerse que el Gobierno procede de acuerdo con las Córtes en lo principal, que es en sostener el sistema. Esa es ya mucha delicadeza, es mucho rigor de principios. Así que juzgo que no hay inconveniente en que las Córtes aprueben el dictámen de la comision en los términos en que está, pues que en manera ninguna se invaden las atribuciones del Gobierno, y solo se hace una manifestacion amistosa de la buena armonía de las Córtes con el Gobierno, que producirá efectos muy saludables.

El Sr. **CORTÉS**: Señor, veo que la décimaquinta facultad que la Constitucion concede al Rey es la de dar el pase ó retener los decretos conciliares ó Bulas pontificias, con acuerdo de las Córtes si contienen disposiciones generales, y oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos.

La dificultad está en distinguir si las Bulas que for-

man la institucion canónica de los Obispos están comprendidas entre las que contienen disposiciones generales, ó si son de las que se limitan á disposiciones particulares ó gubernativas. A mi entender, las Bulas de este Sr. Obispo, y del otro y del de más allá, no son concierntes á una persona en particular; son las Bulas que constituyen el estado actual de la Iglesia de España, porque las mismas cláusulas y el mismo contexto de una Bula de un Obispo, son las que constituyen y se extienden en las demás Bulas de todos los Obispos. La institucion de la religion católica en España es al mismo tiempo constitucional y política, y esta misma se sujeta á que hayan de venir de Roma las Bulas para el nombramiento de los Obispos y á que estas Bulas hayan de recibir el veto ó pase del Rey: y por consiguiente, estas Bulas no son concierntes á la persona del Obispo ni á los intereses de una persona en particular; son Bulas del episcopado en general, porque el episcopado de España es uno, y el de toda la Iglesia es uno, solamente que se divide en varias personas para su más recta administracion; pero todas ellas no forman más que un solo episcopado. De aquí se deduce que estas Bulas de los Obispos, expedidas en Roma, contienen disposiciones concierntes á un negocio general y constitucional, que es la institucion de la Iglesia de España.

Las Bulas, por ejemplo, en que se concede á uno un oratorio privado, son pertenecientes á un particular; pero aquellas por las cuales se concede á uno el obispado, y sin las cuales se extinguiría el episcopado de España, á no ser que el Poder legislativo con las facultades que tiene impidiese esta disciplina, no las considero como concierntes á asuntos particulares, sino como concierntes á la institucion del episcopado en general, segun está en el día, porque no pertenecen á la utilidad privada del Obispo, sino á todas las iglesias y obispados del Estado, pues no es Obispo por su particular interés, sino por el interés de toda la Iglesia de España. Además de esto, ¿á quién corresponde fijar las condiciones legales que ha de tener una persona para ser constituida Obispo? Las calidades civiles y políticas que ha de tener uno para ser Obispo, como para cualquier otro empleo público, corresponde determinarlas solo al Poder legislativo. El Poder legislativo es quien ha de tener la facultad de ver si residen en el que haya de ser electo; y de consiguiente, me parece que estamos en el caso de que el Rey, para dar pase á las Bulas que instituyen á los Obispos, deberá recibir antes el consentimiento de las Córtes, porque son materias de mucha trascendencia. De la admision ó no admision de un Obispo depende en gran parte la tranquilidad, no solamente religiosa, sino la civil y política de la Nacion. La religion católica, como dice Montesquieu, se extiende, al mismo tiempo que á la seguridad interior, á la parte política y civil de las naciones; y el examinar las calidades que ha de tener la persona en quien haya de recaer un empleo tan elevado y trascendental como el de un Obispo, es materia peculiar de la Nacion á que pertenecen; porque no solo ejercen los Obispos la potestad espiritual, sino tambien, como se ha dicho otra vez en el Congreso, la potestad temporal en causas civiles y criminales; es una potestad mista de temporal y espiritual, y por lo mismo corresponde al Poder legislativo el declarar las calidades y condiciones que deben tener los sugetos que hayan de desempeñar estos oficios. Las Córtes declararon que todos los que hayan de obtener empleos públicos deben haber dado pruebas positivas de su adhesion al sistema

constitucional: este es un decreto de las Córtes extraordinarias, y las presentes se hallan en el caso de velar sobre su cumplimiento. Contrayéndonos á la facultad 15.<sup>a</sup> de la Constitucion, las Bulas en virtud de las cuales se han de admitir los Obispos en España, es decir, por las cuales se hace existir una institucion canónica, no son de negocios particulares ni gubernativos, sino que comprenden disposiciones generales, y son hijas de una disposicion general, sean por Concordatos ó por virtud de la disciplina anterior á los mismos Concordatos. En este concepto, es mi opinion que el Gobierno no puede dar pase á esas Bulas sin el consentimiento de las Córtes, particularmente cuando se ofrecen tantas dudas. Además, si el Poder legislativo tiene facultades para compeler á un Obispo á renunciar y abandonar su obispado, siempre que su persona pueda causar algun escándalo al pueblo, ó no sea agradable al mismo pueblo á quien ha de servir y á quien ha de administrar el pasto espiritual, como dice Salgado, mucho más puede tener este influjo el Poder legislativo para impedir la entrada en el episcopado de España á una persona que no convenga al pueblo en que haya de ejercer el ministerio pastoral, ó cuyas cualidades estén en oposicion de la quietud y tranquilidad pública. Concluyo, pues, diciendo que estas Bulas no son concierntes al interés privado de un particular, sino que siendo el episcopado uno, y siendo una emanacion de la disciplina que rige en España, son de las que contienen disposiciones generales, y que no puede el Rey darles el pase sin consentimiento de las Córtes.

El Sr. **VICTORICA**: El Sr. Cortés suscita una cuestion nueva que necesitaria un nuevo y largo exámen, y que no es del caso presente, además de que yo desde ahora declaro abiertamente mi opinion contraria á la suya. Las Bulas de los Sres. Obispos son de las que el Gobierno puede despachar oyendo al Consejo de Estado. El Sr. Cortés piensa de otro modo, y á mí me parece que para variar esta disposicion, que yo creo arreglada á la ley, era necesario que se hiciese una proposicion nueva. Cualquiera Sr. Diputado que trate de impugnar el dictámen de la comision, debe prescindir de esta cuestion y concretarse á si la comision se funda ó no en el que propone. Por consiguiente, yo pediria á los señores que traten de esta materia, que mientras no se formalice por el Sr. Cortés una proposicion sobre el particular, para que en adelante no se dé pase á ninguna Bula de Obispos sin que venga á la resolucion de las Córtes, se limiten á impugnar el dictámen tal como está.

El Sr. **TORRES**: A pesar de las razones que ha expuesto el Sr. Puigblanch para hacer ver que el Gobierno no debe conceder el pase á las Bulas del Rdo. Sr. Obispo Creus por las funestas consecuencias que esto podria traer, yo soy de opinion que por grandes que fueran los inconvenientes que debieran resultar de la concesion de este pase, nunca seria motivo suficiente para que las Córtes se entrometieran en un asunto que no es propio de la esfera de sus atribuciones, sino que pertenece exclusivamente al Gobierno. Por lo que toca á lo que ha dicho el Sr. Cortés, que no cree que las Bulas del señor Creus versan sobre un punto determinado, sobre un asunto particular, sobre un episcopado solo, y que las Córtes deben dar su consentimiento en orden á las Bulas que contienen disposiciones generales, en lo cual no traspasan los límites de sus atribuciones, soy siempre de parecer que ninguna prevencion, ninguna intervencion, ningun influjo en esta parte está en los límites de las atribuciones de las Córtes; y por esto mi opinion es

que para que se guarde enteramente la Constitucion es necesario dejar una libertad ilimitada correspondiente á las atribuciones del Poder ejecutivo, sin ejercer sobre él ningun influjo ni intervencion, porque cualquiera de estas cosas que se acordara hoy, podria parecer una violencia, y así como cualquiera influjo del Poder ejecutivo para inclinar á las Córtes á tomar esta ó la otra resolucion podria parecer una violencia y no deberia permitirse, así podria parecer de parte de las Córtes.

Poco me queda ya que añadir á lo que acabo de decir, porque el otro dia que se trató de este asunto manifesté cuál era mi dictámen. Así que insisto en que se debe dejar al Gobierno una absoluta libertad para que determine lo que juzgue conveniente; pero sobre todo, que las Córtes deben desentenderse de toda intervencion, de todo influjo, de todo lo que pueda parecer capaz de inclinar el ánimo del Gobierno respecto de determinadas personas. El Gobierno sabe sus obligaciones, y si no las sabe, las debe saber, y yo espero que las cumplirá y que se conformará con las leyes establecidas. En caso de que el Gobierno no se conformase con estas leyes, entonces las Córtes saben lo que deben hacer por su parte: entonces las Córtes pueden exigir la responsabilidad al Ministro que firmó la órden.

Por último, concluyo diciendo que me opongo al dictámen de la comision, y que las Córtes no deben ejercer nunca ninguna especie de influjo ni de intervencion en las operaciones del Gobierno.

**El Sr. SANCHO:** Señor, este ya debe estimarse como asunto decidido por el Congreso, pues el dictámen que anteriormente se presentó por la comision se devolvió á la misma porque se manifestó que las Córtes no estaban en el caso de entrometerse en las facultades del Rey; y por consiguiente, fué el objeto que se presentase otro que solo contuviese una excitacion, haciendo presentes los inconvenientes que se notaban en conceder el pase de las Bulas. Así es que yo tengo por resuelto este particular.

**El Sr. MORENO GUERRA:** Sin entrar en la cuestion que ha propuesto el Sr. Cortés, sobre si el pase de estas Bulas versa sobre asuntos particulares ó generales, entraré á analizar el punto en general, porque esta es una cuestion sumamente importante y de la que el Congreso no puede ni debe desentenderse. Los ingleses, que son indudablemente los maestros de estos gobiernos representativos, donde están divididos los poderes, nos están dando todos los dias ejemplos de esto mismo, y las Cámaras todos los dias están haciendo recomendaciones y súplicas al Rey. Tenemos un ejemplo de esta práctica cuando muchos vocales pidieron en el Parlamento inglés que se hiciera una respetuosa solicitud al Rey suplicándole que se dieran algunos socorros á los desgraciados que emigraron de España el año 14; que pidiese por los españoles entregados por el gobernador de Gibraltar, y que intercediese por los que yacian en los calabozos, víctimas del despotismo y de la tiranía. Como éste se están viendo otros ejemplos cada dia. Por consiguiente, debiendo los diferentes poderes que componen un Estado representativo y bien organizado conducirse, no como enemigos, sino como que conspiran todos á un mismo fin, ¿quién puede dudar que el Poder legislativo puede aconsejar y aun indicar al Poder ejecutivo que tome ciertas medidas que cree las más convenientes? Esto es por la parte del derecho; ahora voy á hablar con respecto al hecho.

¿Quiere acaso el Sr. Torres que se conceda el pase á esas Bulas y que se repitan en Tarragona los mismos

escándalos que acabamos de saber ha habido en Barcelona? ¿Quiere, por ventura, que se acabe el gobierno constitucional y suceda la anarquía popular? ¿Podrá haber mayor prevencion en Cataluña contra el Sr. Obispo de Barcelona, que la que tienen contra el Sr. Creus, Obispo de Mahon, porque éste no es Arzobispo de Tarragona hasta que se le pasen las Bulas, y no es más que Obispo de Mahon? ¿Se quiere que se le envíe á Mahon de un modo violento, cuando todo esto puede impedirse con solo detener el pase de las Bulas? Ya he manifestado en otros casos que no ódio personas, no ódio clases: amo solo á mi Nacion, deseo su bien y la tranquilidad pública, y repito que querría que me dijese el Sr. Torres si desea ver repetidos en Tarragona los escándalos que se han visto en Barcelona. Notorias son las opiniones y conducta del Obispo de Mahon con respecto al sistema constitucional: yo no diré si le han sido notorias ó no al Consejo de Estado cuando opinó que se diese el pase á sus Bulas; pero de lo que se trata es de evitar el trastorno, la ruina del Gobierno y la anarquía y la disolucion social. En este caso, ¿el Poder legislativo no tendrá facultades para dar al ejecutivo un aviso ó un consejo sobre lo que debe hacer? Pues bien claramente hemos visto lo que acaba de pasar en esa misma provincia, en donde los Obispos están haciendo una guerra abierta contra el sistema. Ahí está el de Vich, que parece que un hermano suyo es uno de los que han salido de Barcelona perseguidos por el pueblo como uno de los enemigos de la libertad. Y en esta situacion, ¿se querrá poner al Sr. Creus en un arzobispado metropolitano, arzobispado que se duda si es primero que el de Toledo?

Así, para evitar el entrar en una discusion muy larga y que puede traer perjuicios, aunque no soy del dictámen del Sr. Cortés, no puedo menos de decir que está en las facultades del Poder legislativo, ahora y siempre, el indicar al Poder ejecutivo lo que crea útil y conveniente al bien de la Pátria. Así que las Córtes en esto no se exceden, ni puede decirse que sea meterse en mies ajena, porque el Poder legislativo tiene una facultad conservadora del bien y de la felicidad de la Nacion. Por lo cual, concluyo diciendo que apruebo en un todo el dictámen de la comision, y que no debe prolongarse más la discusion, porque siempre será odiosa y podrá conducirnos á la sensible manifestacion de la dolorosa y criminal conducta de nuestros Obispos, de casi todos los nombrados desde el año de 814, que ascendieron al episcopado por su notoria desafeccion á la Constitucion, contra los cuales, si no se enmiendan, como empleados públicos y empleados de tanto influjo espiritual y temporal, podrá la Nacion tomar las enérgicas medidas que exige la tranquilidad pública y la conservacion del Estado.

**El Sr. GIRALDO:** Solo habia tomado la palabra para repetir lo que dije en otra ocasion sobre esta materia, y desvanecer, si acaso se querian establecer, principios ultramontanos y contrarios á una de las regalías más antiguas de la Nacion española, y más necesaria para conservar el órden y tranquilidad del Estado. Jamás dudo de la sabiduría ó ilustracion de los señores Diputados; pero como en otras discusiones sobre puntos de disciplina se ha exaltado el celo de alguno en defensa de las que se tienen por inmunidades, hasta negar la autoridad que se ha estado siempre ejerciendo por el Rey y sus tribunales para la supresion y reunion de beneficios incógruos, de que hay un título en la Novísima Recopilacion, temia que sobre el pase

de Bulas y el derecho de retenerlas se dijese especies contrarias á nuestras leyes y costumbres constantes. Hasta ahora todos convenimos en los principios; pues aunque el Sr. Torres dice que no corresponde á las Córtes entender en este asunto, concede, si yo no me he engañado, al Gobierno toda la autoridad para decidirlo, y no puede menos de hacerlo así, con arreglo á lo determinado en la Constitucion y en las leyes anteriores.

Si la presentacion de las Bulas es una regalía muy antigua y usada, segun dice la ley 9.<sup>a</sup>, título III, libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, el derecho de retenerlas es consiguiente, y siempre se ha practicado este recurso protectivo y propio de la economía y tutiva potestad que debe ejercerse para la conservacion de la paz y tranquilidad y para defender todos los derechos de la Nacion y del Rey. Fundada en estos principios, la Constitucion dice en la facultad 15.<sup>a</sup> de las que corresponden al Rey: «Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.» Con lo que se ve que en este punto no se ha hecho novedad alguna, pues siempre ha sido precisa la presentacion de las Bulas, y si antes los recursos de retencion eran propios del Consejo de Castilla, ahora lo son del Supremo Tribunal de Justicia. Estas son verdades demasiado notorias para que yo me detenga más en ellas. Las que yo no puedo tener por tales son las que ha dicho el Sr. Cortés con tanta seguridad como confianza, y que en mi concepto son tan peregrinas, que solo podian proponerse en una academia para probar la travesura del ingenio y acreditar que sobre todo se disputa. Porque á no ser así, ¿cómo á la luz de la razon y la verdad puede sostenerse que las Bulas expedidas al Rdo. Obispo de Menorca para el arzobispado de Tarragona son una disposicion general, y como tal correspondientes al conocimiento de las Córtes? ¿Quién ha de persuadirse que porque se diga que el obispado es uno en España, y que es interés general que todos los Obispos sean como deben, el nombramiento y las Bulas de un Obispo son una disposicion general? Con solo leer las Bulas, y saber las diligencias que se practican para obtenerlas, se convencerá cualquiera de que son particulares para el arzobispado de Tarragona, y personalísimas para el Sr. D. Jaime Creus; y por consiguiente, que no son de las en que corresponde dar el consentimiento á las Córtes; pues si valiese la singular doctrina del Sr. Cortés, porque la administracion de justicia es una en toda la Monarquía, y hay un interés general en que se desempeñe por personas que tengan las circunstancias que se requieren al efecto, deberian entender las Córtes en examinar las de cualquier juez de primera instancia.

El no examinar los términos en que se halla el artículo de la Constitucion citado, y considerar el enlace que tiene con todo el sistema que la misma establece, hace en mi concepto que se padezcan las equivocaciones que se advierten en este asunto. En la décimaquinta de las facultades que corresponden al Rey, se ve claramente guardar el sistema de la division de poderes y establecer el método para el pase y retencion de Bulas que corresponde, á fin de que cada uno ejerza sus atribuciones. Tratan las Bulas de disposiciones generales, tanto que

su observancia producirá los efectos de una ley; se necesita el consentimiento de las Córtes para el pase: se dirigen á negocios particulares ó gubernativos; corresponde al Rey, oyendo al Consejo de Estado: son sobre puntos contenciosos; deben pasarse al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes. Pero es preciso no olvidar que ni la Constitucion ni las leyes hasta ahora publicadas han quitado el derecho que tienen todos los españoles de pedir la retencion de las Bulas, ni se ha hecho en este punto otra novedad que mandar que los recursos de retencion, que antes correspondian al extinguido Consejo de Castilla, sean en el dia de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia. Disimule el Congreso que me dilate en esta materia, pues su novedad y su interés hace necesario el que quede consignado en los *Diarios* este principio de que la Constitucion en nada ha alterado la antigua regalía de conceder el pase y retener las Bulas.

Fundados en ella, los Sres. Diputados de Cataluña acudieron á las Córtes manifestando los motivos que creian debian impedir el pase de las Bulas del Sr. Creus, ya por sus opiniones acreditadas contra la Constitucion que firmó y juró como Diputado en las Córtes extraordinarias, ya por el peligro que habia de que se perturbase la tranquilidad pública de aquel país estableciéndose en él un Prelado de sus principios y carácter: y hé aquí el motivo por qué se ha tratado en las Córtes este asunto; pues habiéndose remitido al Gobierno con la reclamacion del ayuntamiento de Reus, hubo segunda queja, y pasada á la comision, se trata de examinar su dictámen.

Aunque yo no me conformo con los términos en que lo propone, y sí con el voto particular del Sr. Cepero, no puedo dejar de manifestar mi opinion, de que así como han debido presentarse las Bulas del arzobispado de Tarragona con arreglo á las leyes, corresponde su retencion conforme á ellas. La regla que hay en esta materia se halla en el párrafo tercero de la ley 9.<sup>a</sup>, título III, libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, que dice que deberán presentarse todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, «con el fin de reconocer si se ofende la Real potestad temporal, ó de los tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in cana domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.» El señor Creus fué presentado para el arzobispado antes del restablecimiento del sistema constitucional: sus opiniones y conducta contra el mismo son notorias; el mal ejemplo de proceder contra lo mismo que juró y firmó en el año 12 como Diputado por Cataluña en las Córtes extraordinarias, no previene á favor de un Prelado; se anunció por los Sres. Diputados que firmaron la representacion, que peligraba la tranquilidad pública: lo mismo parece que exponia el ayuntamiento de Reus; y en el último parte que se acaba de recibir, de los sucesos de Barcelona, se confirma este temor por el jefe político y todas las autoridades de la provincia. Con que me parece que cabe poca duda en la materia. La única que podria suscitarse, es si corresponderá este asunto al Supremo Tribunal de Justicia, sobre lo cual el Gobierno acordará lo que estime más justo y conforme á las leyes; siendo mi opinion particular que este negocio es contencioso por las reclamaciones, por el derecho que puede haber adquirido el Rdo. Obispo Creus, y por su naturaleza, siendo tambien delicadísimo por sus circunstancias, pues deben examinarse para lo sucesivo los inconvenientes que hay, no solo para Tarragona, sino para Menorca, en que

ocupe cualquiera de las dos sillas un Prelado como el Sr. Creus.

Repito que me he extendido más de lo que debía; pero el negocio es grave, es nuevo en el Congreso, y aunque para su decision no necesitamos buscar ejemplares ni doctrinas fuera de España, porque abunda lo uno y otro con preferencia á cuanto puede encontrarse en los libros extranjeros, me ha parecido podria convenir hacer estas insinuaciones, para que siempre conste que se defienden los derechos de la Nacion, como se ha hecho siempre, y que no se introducen novedades perjudiciales ni peligrosas.

El Sr. **VICTORICA**: Yo no convengo en todo lo que ha dicho el Sr. Giraldo. El Gobierno podrá remitir al Tribunal Supremo de Justicia el expediente en el caso de que haya uno que se muestre parte pidiendo la retention de Bulas, ó en el caso de que por parte del ayuntamiento de Reus se solicite. Nadie puede tener duda en que el Gobierno debe remitir el expediente al Supremo Tribunal de Justicia en el mero hecho de mostrarse uno parte; y si el ayuntamiento de Reus lo solicitase, deberia hacerlo. Pero el ayuntamiento de Reus no ha hecho otra cosa que manifestar los males que se seguirian de dar pase á estas Bulas, y la trascendencia que esto podria tener en la tranquilidad pública. Seis Diputados por la provincia de Cataluña han representado lo mismo. ¿Y qué han de hacer las Córtes? Todo, menos indicar al Gobierno que pase el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. Que las Córtes tienen facultad de hacer presente al Rey las resultas que podrán ocasionarse de dar pase á estas Bulas, para mí es una cosa absolutamente clara, porque las Córtes, además de la facultad de expedir decretos y de dar leyes en aquellos puntos que son de su atribucion, y además de la facultad de exigir la responsabilidad á los Sres. Secretarios y á los empleados públicos, tienen la de manifestar francamente su dictámen al Gobierno, á la Nacion y á todo el mundo, porque tienen las facultades de todo el pueblo español. A esto se reduce el dictámen de la comision, y todo lo que se diga fuera de la cuestion no es del caso. La cuestion es, á saber: si á consecuencia de la representacion de los seis Diputados y de la del ayuntamiento de Reus, al tiempo de remitirlas al Gobierno, puede decirse que prevea los malos resultados que pueden seguirse al pase de estas Bulas; porque entonces el Gobierno no está obligado á seguir el dictámen de las Córtes, no debiendo éstas mandar lo que ha de ejecutar. El Gobierno hará el aprecio conveniente de esta cláusula, y el Gobierno será responsable á la Nacion de las resultas que provengan de un paso tan peligroso y aventurado en las actuales circunstancias. Opino, pues, que no hay inconveniente alguno en que el Congreso acuerde la aprobacion del dictámen tal como se halla.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision especial.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señor, el Secretario de Gracia y Justicia ha oido las reflexiones que sobre este particular se han hecho, y está penetrado de los sentimientos del Congreso: los hará presentes á S. M., no pudiendo menos de manifestar al Congreso que sus sentimientos siempre han sido dirigidos por aquella máxima, que no olvidará nunca, de que *la salud del pueblo es la suprema ley*,»

No se admitió á discusion la indicacion siguiente del Sr. Cano Manuel:

«Pido á las Córtes se sirvan declarar que sobre el negocio del pase de las Bulas del muy Rdo. Arzobispo

de Tarragona se está en el caso de que manifiesten su consentimiento ó disentimiento acerca del pase de dichas Bulas, conforme á la atribucion 15.<sup>a</sup> de las Córtes.»

Habiendo dispuesto el Sr. *Presidente* que se diese cuenta de varias adiciones hechas en el dia anterior sobre el proyecto de ley de sociedades patrióticas, se leyó y quedó aprobada la que sigue, del Sr. Martinez de la Rosa, al art. 1.<sup>o</sup>:

«Debiendo los que se reunan públicamente para discutir materias políticas ser ciudadanos en el ejercicio de derechos, siempre que la autoridad civil pida una lista de todos los sócios, deberá darla el presidente bajo su responsabilidad.»

No se admitió á discusion la de los Sres. Zabala y García Sosa, que dice así:

«No entendiéndose comprendidos en este artículo los españoles originarios de Africa.»

Se leyeron las siguientes adiciones del Sr. Priego al mismo art. 1.<sup>o</sup>, de las cuales retiró la primera por haberse manifestado por algunos señores que su contenido estaba comprendido en la letra del artículo, y se declaró no haber lugar á votar sobre la segunda por la misma causa:

Primera. «Que despues de las palabras «los ciudadanos que quieran reunirse públicamente para discutir materias políticas han de estar en el goce de los derechos de tales,» se añada «pero no se requiere ese requisito en los que concurren á oír estas discusiones.»

Segunda. «Que el prévio conocimiento de la autoridad del lugar y hora de estas reuniones se entienda por sola una vez.»

Se leyó la siguiente, del Sr. Gil Linares, al propio artículo 1.<sup>o</sup>:

«Donde se dice «que quieran reunirse públicamente,» se añada «en algun edificio urbano.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **GOLFIN**: Señor, la mente de las Córtes al aprobar estas asociaciones, y la de la comision al proponerlas, ha sido que por ellas se difunda cuanto sea posible el espíritu público y la ilustracion. Por esta razon se dice que sean públicas, y han de ser en un edificio abierto y de libre acceso á todo el mundo: por consiguiente, no debe excluirse lugar ninguno. Verdaderamente es imposible que una reunion de estas se forme en medio de la Puerta del Sol, porque habiendo sitios á cubierto donde puedan hacerlo, no se querrá nadie exponer á la intempérie, al ruido y á las incomodidades del tránsito y tráfico público. Pero aun cuando se verificara, no veo inconveniente ninguno, porque los mismos temores se pueden tener dentro de un edificio, de que se promuevan desórdenes, que los hay fuera. Hemos visto que deliberando dentro de la Fontana, habia casi más gentes en la calle que dentro; por lo que me parece que es indiferente que se asigne el lugar en edificio, porque esto no hará más que poner una nueva cortapisa á los que quieran reunirse, sin que sirva de otra cosa que de manifestar deseos de ponerla, porque regularmente no se tendrán estas juntas en parajes públicos; y si las tuviesen, mejor; así estarán más á la vista de las autoridades, y extenderán más la ilustracion y el espíritu público.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El objeto de esta indicacion ¿cuál será? ¿El que en medio de las plazas no pueda haber reuniones patrióticas? Si es esto, yo no alcanzo qué bienes puede traer el impedirlo. Cuanto más públicas sean, creo que serán mejores sus frutos y más seguros para el objeto que nos proponemos. Si se trata

de que sean privadas, de modo que se quiera excluir á algunos, en este caso se podrá hacer de otra manera la indicacion. Pero una vez que se fije el lugar y se dé cuenta al Gobierno, es indiferente que se designe un edificio ó una plaza. ¿No estamos viendo que en la cuaresma y Semana Santa se predica en las plazas? Pues ¿qué inconveniente hay que se tengan estas reuniones en medio de las mismas?

El Sr. **ZAPATA**: Tan mal como están los sermones de Semana Santa en medio de una plaza, tan mal me parece en este lugar una reunion patriótica, porque uno y otro no pueden en aquellos sitios tener más objeto que excitar las pasiones, y no instruir á los ciudadanos: por consiguiente, no me parece despreciable la indicacion que se discute. El objeto de las reuniones debe ser instruir al pueblo: para esto se requiere la calma que no puede haber estando en partes abiertas y en parajes que ofrecen distracciones. Añádase que es un lugar más á propósito para fomentarse alborotos que no se pueden sofocar tan fácilmente como en un edificio, en donde no se atreverán á entrar muchos holgazanes, cuyo fin no es el de instruirse. Por consiguiente, soy de opinion que debe admitirse la adiccion. Hay además otro peligro en que estas reuniones no sean en un edificio urbano, porque podrian, á pretesto de sociedad, reunirse en un paraje fuera del alcance de la autoridad 400 ó 500 personas, y excitar un alboroto que no podria calmar la autoridad civil, lo cual se evitaria obligándolos á que esta reunion la tuviesen como la indicacion pide.

El Sr. **LINARES**: Señor, ayer, cuando en mi discurso dije convendria que se especificase esta circunstancia, manifesté todos los fundamentos que tuve para hacer la indicacion, por los grandes excesos á que se daba márgen si no se admitia, y que se habian observado, y en fin por la repugnancia que se habia visto en el pueblo á escoger tales parajes; y habiendo advertido con satisfaccion mia que los mismos señores de la comision no impugnaron esta idea, antes bien dijeron que por demasiado cierta, positiva y verdadera, no habia necesidad de ella, y que estaba expresada ya, diciéndose que no habia de ser sino en edificio público, no puedo menos de extrañar que lo que ayer se creia necesario, hoy ya se tenga por despreciable y no digno de aprobacion. Si solo se tratase de una ley para los pueblos chicos, donde por la inocencia de las costumbres de los habitantes se juntan en las plazas, como sucede en Vizcaya y otras provincias, no tendria inconveniente que quedara á su arbitrio; pero habiendo de decirse con generalidad, y sospechándose que en muchas partes pueden traer resultados más funestos que buenos, debe prohibirse, porque acaso seria contra la quietud de los pueblos y contra el orden, que es el que nos hemos propuesto. No por esto trato de coartar la libertad: soy tan amante de ella como el primero; pero tambien soy amante del orden, y creo que éste no se conservará no admitiéndose la adiccion.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Creo que á nosotros nos sucede con la libertad lo mismo que á las gentes del campo con el café, que hacen mil gestos y contorsiones al probarlo, no estando acostumbrados á tal bebida. ¿Cuán poderoso es el imperio del hábito! ¿Cuán cuesta distinguir los objetos al ciego que por casualidad recobra la vista y sale de las tinieblas en que vivia! Así sucede con nosotros, que en el estado naciente de la libertad no sabemos distinguir sus saludables efectos y emanaciones; no sabemos disfrutar del fuego vital que ella misma encierra, y todo nos alucina, temiendo vernos

otra vez envueltos en el desorden en que por tanto tiempo hemos estado sumergidos. En toda ciudad populosa, y aun en pueblos pequeños, se predica en las plazas y calles con el orden y modestia que corresponde á la religion cristiana. ¿Y no guardarian tambien los ciudadanos el mismo orden y respeto á la libertad, si ésta se predicase y discutiese en parajes igualmente públicos? Yo no veo por qué debe privarse á los ciudadanos de esta libertad tan justa. Son fútiles las razones que se alegan, de que podria sucitarse un desorden público en dichas plazas, pues esto lo mismo podria suceder en todas partes. ¿Y habia este movimiento tumultuario en las repúblicas florecientes de Grecia y Roma? No por cierto. ¿Lo ha habido en la libertad de imprenta? Tampoco, por más que dijeron, probaron y aparentaron temer los malévolos: pues cuando más, solo podrán probar que un puñado de perturbadores del orden ha sido el que ha abusado de esta libertad, no para conducirnos al republicanismo, sino para volvernos al despotismo: los demás, todos, todos han frustrado y han desmentido predicciones de tantos que en la Isla de Leon clamaban contra los abusos que á su juicio indudablemente habrian de seguirse de dicha libertad de escribir sin prévia censura. La experiencia, pues, ha manifestado cuán injustos eran sus temores, y la misma manifestaria ahora cuán vanos son los de aquellos que se persuaden de un desorden público si se discutiesen materias políticas en las plazas y calles. Solo los ciudadanos deberian cuidar de elegir un lugar propio para las discusiones, y á buen seguro que ellos evitarian mojarse en las calles ni pillar pulmonías en el rigor del invierno en las plazas, y evitarian asimismo sofocarse en los angostos recintos en el verano.

Mas dejando todo esto (y me admiro, Señor, de que se trate en el dia este asunto con unas ideas tan mezquinas de libertad y tan impropias del carácter español, amante siempre del orden), extraño cómo se quiere coartar la libertad en un tiempo en que es muy fácil que las circunstancias exijan que no solo se predique en las calles y plazas, sino en los montes más elevados, para que se extienda la libertad y resuene su dulce nombre por todos los ángulos de la tierra, como hizo Cristo con su Evangelio. La libertad moral tiene la mayor analogía con la física. Se sabe que ésta necesita de cierto impulso y energía, y su movimiento debe ser eléctrico y muy expedito; y así, muy bien dijo un filósofo célebre y bien conocido; *vita est motus*. ¿Y la vida moral debe estar en una apatía absoluta? ¿Debe tener su morada en un estrecho recinto? ¿No debe tener por límites una esfera muy dilatada? Segun mi modo de pensar, todo cuanto sea posible, y por consiguiente, mucho mayor de lo que el vulgo se imagina. La libertad moral de un orador ¿qué satisfaccion podrá tener en un pequeño recinto, en donde, á más de las incomodidades que por las estaciones, como hemos dicho arriba, necesariamente trae este consigo, solamente cuenta algunos pocos oyentes, que se cansan tal vez por las incomodidades que en dicho lugar sufren, y por consiguiente siente el orador ver perdidos sus trabajos y no puede experimentar la satisfaccion de dominar los corazones de unos que están distraidos y mortificados por otras impresiones molestas que les privan coger los saludables frutos de su elocuencia y de su patriotismo? Predíquense, pues, materias políticas en lugares cómodos, y no se tema el desorden. No queramos *tranquilidad absoluta*, pues esta es incompatible con la libertad. Váyanse á los sepulcros, á los calabozos y á los cementerios á lograr aquella los que quie-

ren vivir en una apatía; ésta siempre está muy lejos de nosotros, y principalmente en un tiempo en que más necesitamos *de espuelas que de freno*. Por tanto, yo me opongo á dicha indicacion y cualquiera otra que restrinja la libertad que deben disfrutar los pueblos, y sin la cual no podremos llegar nunca al puerto de la felicidad que tanto deseamos y que con tantos esfuerzos procuramos, luchando continuamente con mil contradicciones y obstáculos que se oponen para que la nave de la libertad, fluctuante en las olas tempestuosas del servilismo, pueda escapar de tan terrible borrasca y llegar, repito, al puerto seguro de la tranquilidad, en donde debe fijar su dichosa morada la libertad, principal bien de los hombres, la cual, repito, es siempre y debe ser en cierto modo violenta y turbulenta, y ¡desgraciados de nosotros si el pueblo perdiese esa actitud fiera y amenazadora que tanto intimida á algunos, y que á mí es lo que más me deleita, pues en ella fundo todas mis esperanzas para vencer á todos nuestros enemigos interiores y exteriores, si estos se determinasen, lo que no espero, á visitarnos, *para arreglarnos* como á los napolitanos! La santa alianza no teme á los ejércitos, sino á los pueblos, y no á los pueblos *tranquilos*, sino á los turbulentos y *animados*; por lo cual nosotros debemos conservar en el nuestro por todos los medios posibles esta vida, esta accion y *esta turbulencia*»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. Linares.

No fué admitida la que sigue, del Sr. Palarea, al artículo 1.º:

«Despues de las palabras «de mil ochocientos veinte,» añádase «la lista de los individuos que componen la sociedad, y condiciones en que hayan convenido.»

Se aprobó la siguiente, del mismo Sr. Palarea, al artículo 4.º:

«Despues de las palabras «de interrumpirá en el acto,» añádase «llamándole al orden.»

Tampoco se admitieron las siguientes:

*Del Sr. Canabal al art. 4.º*

«Despues de la palabra «en el acto,» añádanse las siguientes: «llamando al orden, y no arreglándose á él el orador, hará aquel escribir las expresiones, etc.»

*Del Sr. Freire á los artículos 4.º y 6.º*

«Que antes de escribirse las expresiones del orador, se le reconvenga en público sobre ellas para oírle, y que queden tambien escritas las explicaciones que quiera dar.»

*Del Sr. Ramonet al art. 8.º*

«Cuando se ofrezca alguna ocurrencia extraordinaria sobre que convenga hablar.»

*Del Sr. Martel al mismo art. 8.º*

«A menos que ocurra una novedad extraordinaria en el dia posterior al señalamiento de la materia.»

*Del Sr. Quiroga á la del Sr. Linares.*

«Que el edificio se entienda solo en tiempo de invierno.»

*Del Sr. Navas.*

«En el pueblo que por su vecindario ó por otras cau-

sas no llegue á 10 el número de los socios, podrán estos reunirse sin necesidad de nombrar presidente ni censores, y sin otra formalidad que la del previo conocimiento de la autoridad civil.»

*Del Sr. Arrieta.*

«Esta reunion tendrá un libro ó registro donde se inscriba el nombre, destino y domicilio de todos los socios, para el conocimiento de la sociedad y de la autoridad civil en caso necesario.»

Tampoco se admitió la que sigue, del Sr. Lastarria:

«Que toda expresion que se haya de escribir, así como toda otra que se haya notado, sea escrita y leida por su autor ú orador.»

En apoyo de esta indicacion, dijo

El Sr. **LASTARRIA**: Para presentar mi adiccion al artículo 4.º asentando «que el mismo orador escriba y lea las expresiones que se le hayan notado,» interrumpiéndose al proferirlas, he atendido al obsequio debido á la libertad de manifestar nuestro sentir en materias públicas; ó mejor diré, que he respetado la consideracion y la prudencia que exigen su carácter de orador y su constitucion humana. Esta la discierne cualquiera que experimenta el agolpamiento de sus conceptos al explicarse, atendiendo más bien al interés de ellos que á las palabras, más ó menos propias, más ó menos fuertes, que los significan, por lo que solemos incurrir, á pesar nuestro, en deslices de enunciacion por la rapidez con que creemos deber hablar; dictando en estos casos la prudencia el que se dé una especie de tregua para enmendar las palabras antes de que se le reconvenga con aspereza ó con expresiones que no tendrian lugar sino en la reincidencia ó repeticion, despues de ser llamado al orden de un modo urbano; cuyo doloroso acontecimiento, antes de toda advertencia, tuve que disimular cuando tratándose de esta materia por decir *Gobierno dije Rey*, enmendándome acto continuo. La urbanidad, pues, es el primer homenaje de prudencia con que la libertad de expresarse ha de ser auxiliada. ¿Qué diré del carácter de ciudadano orador? Para manifestar la consideracion que en mi concepto merece, me contentaré con manifestar mis principios, omitiendo su aplicacion, que mejor que yo la harán los sábios, como son todos los que componen nuestro glorioso Congreso. Digo, pues, que la declaracion de la voluntad general de la Nacion se hace por las leyes que acuerdan y sancionan las Córtes con el Rey. ¿Y la declaracion del juicio general de la propia Nacion? Se hace por la censura de la opinion pública. Para lo primero tenemos Córtes, y para lo segundo designa la Constitucion el órgano de la libertad que tiene todo español de publicar sus conceptos, y de cuya suma de manifestos, sean de palabra ó por escrito, así como de procederes, se calcula la *opinion pública*: sí, la *opinion pública*, cuyos avisos y decisiones consultan sobre todo los legisladores. Hé aquí, pues, á los oradores en las reuniones patrióticas participando del alto honor de poder contribuir á formar ó rectificar la opinion pública; cargo muy espectable y de la mayor consideracion, que libremente se comprometen á desempeñar, inciertos de si merecerán alabanza ó vituperio. En tal situacion, ¿no han de merecer la mayor consideracion y prudencia, á fin de que no se acobarde su libertad? Aliénteseles, pues, con la confianza de que se les dará margen para enmendar sus expresiones ó para mejorarlas, como lo lograrán concediéndoseles aquellos momentos desde su primera enunciacion hasta que disfrutando

del tiempo necesario para escribirlas, las vuelvan á leer los mismos; evitándose así molestos procesos inútiles que se originarian, y que aunque fáciles de desvanecerse, causarían disgusto, acobardando la libertad, que tanto interesa, de que en las reuniones patrióticas manifesten su sentir los ciudadanos acerca de los intereses generales de la Nación.»

No se admitió á discusion el siguiente artículo adicional del Sr. Palarea:

«Siempre que por algun orador se cometiese algun exceso ó se profiriesen expresiones que hayan parecido criminales, será de obligacion del presidente hablar ó permitir que hable cualquiera para desvanecer la mala impresion que hayan podido producir aquellas.»

Se aprobó la adiccion que sigue, al art. 8.º, del señor Muñoz Torrero:

«Dándose previamente parte á la autoridad civil.»

Se mandaron tener presentes para la redaccion del decreto las advertencias siguientes del Sr. Hinojosa:

«Que en el art. 4.º, en vez de las palabras «que le parezcan» se lea «que parezcan.» Que en el 8.º ó se quite la palabra *ventilarse* ó se posponga á la de *sustituirse*.»

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. Zabala y Torres, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando el dictámen de la comision especial sobre el pase de Bulas del Arzobispo de Tarragona; y el de los Sres. Desprat, Quiroga, Moreno Guerra, Alvarez Sotomayor, Golfín, Gutierrez Acuña, Solanot, Diaz Morales, Michelena, Romero Alpuente y Romero contra lo resuelto por las Córtes aprobando la adiccion del señor Linares.»

Se levantó la sesion.